gregación "An archipresbytero jubilato portio "ex ad ventitiis incertis sit concedenda in ca- "su?" respondió: *Negative et amplius* (Acta t. XIX, p. 455).

—¿Quiénes no están obligados al rezo del Breviario?

—Los novicios, conversos y religiosos no destinados al coro, como militares, hospitalarios, etc. Los enfermos, aunque puedan conversar ó leer otros libros; esto alivia, y el rezo como ocupación seria, fatiga. (Sánchez, y San Ligorio).

Los que andan entre herejes, con peligro de ser descubiertos y maltratados. Los ocupados en cosas muy santas y necesarias como sería asistir á un enfermo, predicar, confesar en días de extraordinaria fatiga, etc.: debiendo empero adelantar el rezo desde que empieza á obligar, previendo para después alguna ocupación (Scavini, t. II núm. 5). En una palabra, excusa *toda impotencia física ó moral.*

Un subdiácono recien ordenado, está obligado á rezar no las horas que preceden, sino las que siguen á su ordenación (Gury).

LECCION XVII

DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA

—¿Qué se entiende por bienes temporales de la Iglesia?

—Los que ofrecidos por los fieles á Dios es-

tán destinados á la formación y sustento de los Ministros eclesiásticos, al sostenimiento del culto religioso y al socorro de los pobres en todas sus necesidades.

—¿Puede la Iglesia legítimamente adquirir y conservar bienes temporales?

—Dos errores ha habido acerca de esta cuestión: Unos sostuvieron que Cristo prohibió á la Iglesia el poseer bienes temporales: entre ellos se cuentan Arnoldo de Brixia, cerca del año 1139; los Valdenses, antes del año 1210; Marsilio de Padua en el año de 1327; y principalmente Wiclef. Otros opinaron falsamente que la potestad de la Iglesia por derecho divino pertenecía á solas las cosas espirituales, no le negaron el derecho de poseer cosas temporales; pero pretendieron que no podía tener este derecho sino por concesión de los Príncipes, quienes á su arbitrio podían revocarlo. En esta doctrina se apoyaban en 1788 los que promovieron la invasión de los bienes eclesiásticos.

El primer error se refuta: 1º *Con la razón*: La Iglesia fué instituida por Cristo como sociedad externa y visible: es así que ninguna sociedad puede subsistir sin bienes comunes, siendo necesario hacer muchos gastos, para manutención de los ministros, para edificar y conservar los templos, para comprar vasos sagrados, ornamentos, libros, luces y cuanto sea necesario para el culto divino, así como para atender á los huérfanos, viudas, enfermos, etc. Luego la Iglesia puede adquirir legítimamente bienes temporales.

—Pero ¿no dijo Cristo: "No querais poseer

oro ni plata ni dinero en vuestras bolsas? (Matt. cap. 10 v. 9).

—Estas palabras fueron dichas á los Apóstoles para el tiempo de la vida de Cristo, para que estuvieran más expeditos, puesto que Júdas llevaba la bolsa para todos; pero después de la Ascensión del Señor, cuando los Apóstoles comenzaron á tener residencia en distintos lugares y á tener cuidado de las Iglesias y de los pobres, no juzgaron que les fuera prohibido recibir y tener bienes temporales como consta. (Acta Apost. c. IV, v. 5 et 6).

—Seguid refutando el primer error.

—En 2º lugar, por la Sagrada Escritura, Dijo Jesucristo: "Dignus et operarius cibo suo." (Marc. c. X v. 7). S. Pablo, (1ª Cor. c. IX. v. 3, etc.) así se expresa: "¿Numquid non "habemus potestatem manducandi et biben-"di?.... Quis militat suis stipendiis unquam? "Quis plantat vineam et de fructu ejus non "edit? Quis pascit gregem et de lacte gregis "non manducat?.... Nescitis quoniam qui in "sacrario operantur, quæ de sacrario sunt "edunt, et qui altari deserviunt cum altari "participant? Ita et Dominus ordinavit iis qui "Evangelium annunciant, de Evangelio vive-"re."

En 3er lugar son muchos los testimonios de los S. S. Padres, baste citar las palabras de S. Jerónimo á Nepociano: "Avergüenza decir "que los Sacerdotes de los ídolos, los bufones, "cocheros y rameras reciben herencias; á so-"los los clérigos y monjes esto les es prohibi-"do por la ley: y no son los perseguidores

"quienes lo prohiben, sino los Príncipes cris-"tianos..... Bueno es el cauterio, pero qué "llaga tengo para necesitar cauterio? *Que ha-"ya heredero, pero que lo sea la madre de los "hijos, esto es, la Iglesia de su grey*, que los ha engendrado, nutrido y alimentado." Luego la Iglesia puede recibir bienes y herencias. Lo mismo se asegura en el capítulo *Expedit*, causa 12, q. 1.

En 4º lugar: La Iglesia recibió de Jesucristo la facultad de poseer, conservar y administrar bienes temporales para la conservación y aumento de la misma Iglesia: luego, por derecho divino le pertenecen dichos bienes. Fundada en este derecho divino, siempre poseyó bienes, en los tres primeros siglos, fueron bienes muebles, y desde que Constantino dió libertad y prédios á la Iglesia, ha poseído y sigue poseyendo hasta el día bienes muebles é inmuebles: Por esto ha lanzado sus excomuniones (defendiendo su derecho) contra los detentadores de los bienes eclesiásticos, como puede verse en el Concilio Tridentino en la Sess XXII. c. 11. de Ref. y en la Bula *Apostolicæ Sedis* la excomunión reservada de un modo especial al Sumo Pontifice y que está marcada con el nº XII. Luego, la Iglesia tiene potestad de poseer bienes temporales.

—¿Qué me decís del segundo error?

—Que la Iglesia tiene la potestad de poseer bienes muebles é inmuebles por derecho natural y divino *independientemente de la autoridad secular;* por que Jesucristo, al instituir su Iglesia, la instituyó independiente de la autori-

dad secular. Dijo á sus Apóstoles: "Id, y pre-
"dicad á todas las gentes, enseñándoles á cum-
"plir todas las cosas que os he mandado," (Matt. XVIII v. 19 y 20) y no les encargó que obtuvieran de los Príncipes la licencia de predicar; pero como los bienes temporales son necesarios, ó muy útiles tanto los muebles como los inmuebles, para la conservación y extensión de la Iglesia, Jesucristo, que quiso que la Iglesia fuera independiente de los Príncipes, necesariamente le dió el derecho de poseer con independencia de los Príncipes, aquellos bienes absolutamente necesarios ó de algún modo útiles. (J. Craisson, Element. juris núm. 762). La Iglesia se fundó contra la voluntad de los Emperadores, mal podían éstos permitir ni autorizar que poseyera bienes una asociación que ellos perseguían de muerte confiscando las riquezas de los cristianos. Luego, la Iglesia no posee sus bienes por concesión de los Príncipes, sino por derecho divino.

LECCION XVIII

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA

—¿Qué me decís de las leyes de desamortización?

—Que son inícuas é injuriosas á la Iglesia.

—Según esto, ¿el Estado no puede disponer de los bienes de la Iglesia?

—Por propia autoridad no puede, porque no tiene alto ó eminente dominio sobre los bienes de la Iglesia; pero podrá con el consentimiento de la Santa Sede.

—¿Hay ejemplos de esto segundo?

—Sí, S. Pío V concedió á Cárlos IX que enagenara fondos eclesiásticos que rindieran anualmente hasta 15,000 libras para las necesidades del pueblo Francés; Gregorio XIII concedió que de los bienes eclesiásticos se distrajera hasta la cantidad de 1.100,000 libras; Sixto V á Enrique III le permitió la venta de fondos eclesiásticos; (*Theatrum* Europæum ann 1683. 7 Aug. Inocencio XI suministró al Emperador 300.000 coronados, añadiendo la facultad de fundir vasos sagrados y objetos preciosos para hacer moneda para los gastos de la guerra contra los Turcos.

—Luego, ¿Pueden enagenarse los bienes eclesiásticos para las graves necesidades del Estado?

—Sí, pero como lo previene el Conc. Later. IV, debe antes obtenerse el consentimiento del Romano Pontífice.

—Dicen los defensores de la desamortización que los bienes de la Iglesia son estériles para el Estado.

—Esto es falso, á vista de todos están las obras benéficas y provechosas á la sociedad: los hospitales, orfanatorios, asilos para ancianos, etc., para remediar los males físicos: los seminarios, escuelas y talleres para educar y formar hombres útiles á la sociedad: los templos, el culto divino, la predicación de la moral

cristiana para el arreglo de las buenas costumbres, cosas todas que redundan en provecho del Estado: En esto se emplean los bienes de la Iglesia, ¿pueden llamarse estériles para el Estado?

—En Francia y después en México se pusieron en práctica las leyes de desamortización: ¿qué me decís de los que actualmente poseen los bienes usurpados á la Iglesia?

—Respecto de Francia: ó fueron adquiridos *antes* del Concordato de 1801, ó fueron adquiridos *después* del Concordato, ó fueron usurpados á la Iglesia *sin intervención* del Gobierno. Si lo primero, pueden retenerlos aunque han pecado al adquirirlos; el Sumo Pontífice ha hecho condonación de esos bienes. Si lo segundo, hay que distinguir: si el Gobierno enagenó después del Concordato los bienes que había usurpado antes de dicho Concordato, el art. 13 del mismo, puede *ampliarse y extenderse* por la benignidad de Gregorio XVI, que en 16 de Sepbre. de 1833 respondió en este sentido á los Obispos de Bélgica. Si el Gobierno usurpó dichos bienes después del Concordato, no puede ponerse en duda que su adquisición es inválida, si no se ha obtenido de la Santa Sede la condonación de esos bienes por *especial Indulto*. Así lo respondió la Sagrada Penitenciaria el día 2 de Enero de 1838. Finalmente, *lo tercero*: si los bienes eclesiásticos fueron usurpados por los particulares sin intervención del Gobierno, no les favorece la condonación que hizo la Sta. Sede en el Concordato, y están obligados, en justicia, á la restitución, salvo que les favorezca la prescripción aplicada con todas las condiciones que libran en el fuero de la conciencia, en primer lugar, la adquisición hecha de buena fé y que hayan pasado 40 años. (J. Craisson *element*. Juris Can. l. II. núm. 765).

En cuanto á México: en 25 de Junio de 1856 se expidió la primera ley de desamortización en 35 arts. y el 30 del mismo mes y año se dió el reglamento de la misma ley en 32 arts. En 7 de Dbre. de 1858 se expidió la segunda imponiendo en su art. 1º al clero un préstamo forzoso de 2.500,000 pesos: esta ley contiene 18 art. La tercera ley, dada el 12 de Julio de 1859, contiene 25 arts.; pero más avanzada que las anteriores, en su art. 12 extiende su mano hasta los bienes muebles, sin perdonar ni los manuscritos, y como según las leyes llamadas de Reforma elevadas á la categoría de orgánicas el 14 de Dbre. de 1874, en su primer art. dice: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí:" se sigue que mientras estén vigentes estas leyes, no puede haber un Concordato que en algo favoreciera en general á los adjudicatarios de los bienes de la Iglesia, debiendo cada uno en particular acudir á la Sta. Sede, ó si es urgente el caso, á su propio Obispo, para que este haga algún arreglo según sus instrucciones especiales.

—¿Tiene la Iglesia civilmente capacidad para adquirir bienes inmuebles?

—En las naciones católicas, y en las que además hay Concordato, puede adquirir conformándose á las leyes de cada país sobre títu-

los de propiedad; pero en nuestra Nación Mexicana no puede, por las leyes citadas.

—Luego, ¿en México no puede la Iglesia tener bienes raíces ni aún por donación testamentaria?

—Nó, porque la ley de 14 de Dbre. de 1874 (que es el resumen de las anteriores) elevada á orgánica en dicha fecha, en su art. 8º se expresa así: "Es nula la institución de herede-"ros ó legatarios que se haga á favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos ha-"yan prestado cualquier clase de auxilios es-"pirituales á los testadores durante la enfer-"medad de que hubiere fallecido, ó hayan sido "directores de los mismos, y la fracción III del art. 15º expresamente prohibe las donaciones en bienes raíces.

LECCION XIX

DE LA POSESION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿En quién reside el dominio de los bienes eclesiásticos?

—Sobre esta cuestión no están conformes los D. D. Hay tres sentencias: *la primera* dice que el dominio directo y próximo de estos bienes no existe en ningún hombre sea privado ó público sino solo en Dios; *la segunda* dice que

dicho dominio reside en el Papa. (Fagnano y otros) y lo prueban por la plenitud de derecho que los cánones le atribuyen para la administración de estos bienes. Según S. Ligorio, es más verdadera la sentencia que niega al Smo. Pontífice el dominio propiamente dicho sobre los bienes eclesiásticos. (lib. III. nº 931).

La tercera dice que el dominio está en las iglesias ó institutos á cuyo uso fueron entregados y aplicados dichos bienes. Así lo enseñan comunmente los canonistas; esta sentencia como más común, parece más probable, y se prueba por el cap. *Quoniam* 68, causa 16, q. 1. Tambien por el cap. *Videntes* 16, causa 12, q. 1. y por el Conc. Tridentino sess. 22, cap. 11 de Ref. Finalmente, consta del sentir de los fieles que al dar sus bienes, se proponen favorecer á determinada iglesia ó instituto.

Debe, sin embargo, atribuirse al S. Pontífice un alto dominio ó potestad de jurisdicción sobre los bienes oclesiastisos, en fuerza de la cual puede donar aquellos bienes por urgente necesidad de la iglesia ó del estado, según vimos en la lección anterior.

—¿Los bienes de las iglesias ó de los institutos, pueden todos considerarse como bienes eclesiásticos?

—No todos, sino solo los institutos ó iglesias que hayan sido erigidas legitimamente por la autoridad eclesiástica. (Craisson. loc. cit. nº 767.) En México es tan precaria la situación de la Iglesia por las leyes arriba citadas, que el clero no tiene en propiedad ni los templos, pues aún estos fueron nacionalizados y sólo

se concedió su uso. En cuanto á los institutos religiosos, fueron suprimidos y prohibido su restablecimiento por las leyes de Reforma.

—¿A quién corresponde la administración de los bienes eclesiásticos?

—A la Iglesia, porque lo accesorio sigue á lo principal: la administración es accesorio y apéndice del dominio pleno; luego, si la Iglesia tiene este dominio por pertenecerle estos bienes, á ella toca su administración. (Act. Ap., c. 6. y 1. Cor., c. 16, v. 1-4.)

Al principio los Obispos tenían el cuidado y administración de todos los bienes de la Iglesia, así consta del cánon 40 de los atribuidos á los Apóstoles y también del can. 25 del Concil. de Antioquia año de 373.) Más tarde, para aliviar la carga á los Obispos, se instituyeron ecónomos que administraran los bienes, rindiendo cuenta al Obispo: de ellos habla el Concilio Calcedonense en el año de 451, can. 27: en el can. 11 de Conc. Niceno II, se faculta á los Patriarcas ó Metropolitanos para constituir ecónomos en las Iglesias de su Provincia, si en alguna parte encontraren negligente al Obispo.

—¿Cómo se hacía la distribución de los bienes?

—Al principio era uno solo el cúmulo de los bienes, de donde se alimentaban los Obispos, los clérigos y los pobres adictos á la Iglesia, y se tomaba lo necesario para la reparación de los templos, su ornamentación y demás gastos necesarios para el culto divino. Después pareció conveniente dividir los bienes

en cuatro partes: una para el Obispo, otra para los clérigos, la tercera para los pobres y la cuarta para la fábrica de la Iglesia, así lo recuerda el Papa Simplicio. (Epist. 3, ad Florent.) y el Papa Gelasio (Epist. 9 ad Episcop. Lucaniæ) y el cap. *Mos est* 30, caus. 12, 9. 2, de S. Grogorio ad August.—Solían ser los ecónomos los Arcedianos.

Divididos así los bienes de la Iglesia, fué necesario constituir varios administradores en cada diócesis: para la mesa episcopal, retuvo la administración el Obispo: se dejaron á cada beneficio titular el cuidado de sus propios bienes: los de las iglesias, fábricas ó de otros lugares píos, quedó su administración á cargo de sus propios rectores: los bienes de los monasterios quedaron á cargo de sus Prepósitos ó Prelados. Quedó, sin embargo, al Obispo, después de esta partición, la administración supereminente, con excepción de los bienes de los monasterios, siendo esto conforme con el cap. *Is cui* 42, De elect.

Hácia el siglo XIII comenzaron los legos á tener parte en la administración de algunos bienes eclesiásticos, y en el Conc. Vienn. en el año de 1310 se dió un decreto para la administración de los hospitales de peregrinos.

—Qué me decís de la enagenación de los bienes eclesiásticos?

—Que no puede hacerse sin el beneplácito de la Sta. Sede, ni aún arrendarlos ni hipotecarlos más de tres años: prohíbese la infeudación y el contrato enfitéutico y en general todo traslado de dominio con excepción de los

casos permitidos por el derecho, cuyos casos enumera el Conc. Pl. Americano en el nº 869, y son: "Ecclesiæ necesitas, evidens utilitas, "pietas, incommoditas ipsius rei alienandæ. Advirtiendo que en todo caso se debe pedir el beneplácito de la Sta. Sede, á no ser que se trate de cosas de poco valor ó de muebles no preciosos, pidiendo por lo menos, el consentimiento del Ordinario: esto se apoya en el Can. *Terrulas*, 53 C. XII. q. 2.

—¿Qué penas hay para impedir las enajenaciones?

—En primer lugar, son nulos *pleno jure*, tales contratos, en segundo lugar, si como se supone se ha hecho la enajenación inconsulto el Romano Pontífice, incurre el actor, sea cual fuere su dignidad, en las penas siguientes: "si "Pontificale seu Abbatiali præfulgeat Dig-"nitate, ingressus ecclesiæ sit penitus inter-"dictus. Si per sex menses....animo perse-"veret indurato....é regimine et administra-"tione suæ ecclesiæ vel monasterii sit eo "ipso suspensus." Para los otros enajenadores se decreta la pena de privación de oficio, de Dignidad, de beneficio y administración. (Paul. II. Const. *Ambitiosæ* 1. Mart. 1468). Además, la S. Cong. Con. en 7 de Sept. de 1624, por mandato de Urbano VIII, dió un decreto en que dejando en vigor las penas arriba dichas, agrega: la privación de los oficios, de la voz activa y pasiva, y la perpétua inhabilidad para obtenerlas *ipso facto incurrendam*. Non obstantibus consuetudinibus etiam immemorialibus, privilegiis....etc.....

Y tanto los vendedores como los compradores, incurren en la excomunión mayor, ipso facto, por varios capítulos del derecho y en la fulminada en la *Bula Apostolicæ Sedis*, y es la XII[3].

LECCION XX

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

—¿De qué se forma el tesoro temporal de la Iglesia?

—De las oblaciones y donaciones de los fieles, que ofrecen á Dios sus bienes temporales para que la Iglesia los administre, y los emplee según hemos visto en las lecciones anteriores.

—Entre otras cosas hablasteis del *Beneficio*, ¿qué se significa con esta palabra?

—No están de acuerdo los canonistas en la definición del Beneficio: la que parece más clara es la que dá Devoti en sus Instituciones Canónicas tit. XIV. § 4. "Beneficio es el dere-"cho perpétuo instituido por la autoridad ecle-"siástica de percibir frutos de los bienes ecle-"siásticos por razón del oficio espiritual. Beneficiado es la persona que goza del Beneficio: se dice *derecho perpétuo*, por razón del beneficio que una vez erigido, permanece siempre, y por razón del beneficiado que puede gozar de los frutos por toda su vida, si no renuncia ó se hace indigno. Se dice "de percibir frutos de "los bienes eclesiásticos." Los bienes de la

Iglesia no consisten solo en las tierras ó las casas ó réditos anuales. (Devoti, lib. 2, tit. 14, § 3). Por esto pueden llamarse bienes eclesiásticos las subvenciones que da el Gobierno en Francia y en España, porque se le deben de justicia á la Iglesia, quien no ha perdido el derecho sobre los bienes que le fueron usurpados por los Gobiernos. Esto se confirma con la respuesta dada por la Sagrada Penitenciaria en el día 9 de Enero de 1823. Se dice *por razón del oficio espiritual*. Véase el cap. *Quia per ambitiosam*, 15, *De rescriptis* in 6°. El oficio espiritual es el fundamento y causa del beneficio. Se dice *constituido por autoridad eclesiástica*, á saber: por el Sumo Pontífice ó por el Obispo.

—¿Cuáles son las obligaciones de los beneficiados?

—Las que para cada beneficio marcan los estatutos de la fundación; pero los esenciales de los canónigos se reducen á tres: 1ª residir en el lugar en donde está situada la Iglesia de que son canónigos; 2ª asistir al oficio que se celebra en ella; 3ª á hallarse en las asambleas capitulares que celebra el cabildo en ciertos días señalados. (Fagnano in cap. Licet. de Præbendis).

—¿El beneficiado que omite cumplir sus obligaciones está obligado á restituir los frutos solo por el derecho positivo, ó también por derecho natural?

—Si se trata de la omisión de las horas canónicas, por culpa propia, debe por derecho positivo restituir aún antes de la sentencia declaratoria del juez. (Lig. lib. 3° nº 665). Si se trata de las otras obligaciones debe restituir por derecho positivo y por derecho natural, por razón del contrato ó cuasi-contrato con el que cada uno al aceptar un oficio, se obliga á cumplir sus obligaciones.

¿Qué empleo puede ó debe hacer el beneficiado de sus bienes?

—Hay que distinguir cuatro especies de bienes de los clérigos: 1° los *patrimoniales*, que han adquirido por cualquier causa profana: de ellos puede disponer libremente, por pertenecerle con pleno dominio; 2° *cuasi-patrimoniales*, ó industriales que adquieren los clérigos por las funciones eclesiásticas sin beneficio, como son las misas, la predicación, etc.; de estos bienes puede disponer con la misma libertad que de los patrimoniales; 3° *los puramente eclesiásticos*, que se obtienen de los beneficios, de estos nos ocuparemos luego, con alguna extensión; 4° *los parcimoniales* que el clérigo reune economizando sus gastos, viviendo con más estrehez que la que conviene á su estado: de estos bienes se puede disponer como de bienes propios (Sto. Tom. 2ª 2ª q. 185. art. 7) y la razon es, que los bienes parcimoniales más bien que frutos eclesiásticos, son frutos de industria. En cuanto á los bienes *puramente eclesiásticos*, ciertamente los beneficiados están obligados *sub mortali* á emplear en usos piadosos ó limosnas, todos los réditos sobrantes de su decente sustentación. (Sto. Tom. ubi supra) teniendo en cuenta que la congrua sustentación no es igual respecto de todos; se

debe atender á la calidad de la persona, y al lugar de su residencia, porque lo que basta en una ciudad, no es suficiente en otra. (S. Lig., lib. IV, nº 182).

—¿El beneficiado está obligado á emplear en usos piadosos lo superfluo de los bienes eclesiásticos *ex justitia* ó sólo *ex virtute religionis?*

—Hay dos sentencias: la *primera* niega que sea *ex justitia*, á ella se adhiere Sto. Tomás, (*Quodlibeto* 6, art. 12, ad 3) y los patronos de esta sentencia también se apoyan en las palabras del Tridentino (sess. 24, c. 12 De Ref.) "Priretur dimidia parte fructum quos ratione "etiam prœvendæ ac residentiæ *fecit suos*" Si los beneficiados hacen *suyos* los frutos, luego, aquellos frutos pasan á su dominio. *La segunda* sentencia afirma que es *ex justitia*; varios Autores la tienen como más probable, y lo prueban con esta razón: Antes de la división de los bienes eclesiásticos, los clérigos no eran señores de aquellos bienes. Además la división no mudó la naturaleza y destino de ellos, luego, ni aún ahora los clérigos son señores de aquellos bienes. No obstante, S. Ligorio tiene como más probable la primera sentencia, siguiendo la opinión de Sto. Tomás.

—¿Los beneficiados pueden testar de los réditos de los beneficios para causas profanas?

—Testarían válidamente; pero si lo hicieran sin indulto Apostólico, pecarían gravemente. (S. Lig. lib. IV, n. 187). Si el clérigo tuviere empleado lo superfluo de los bienes eclesiásticos en comprar bienes inmuebles, deben *sub gravi* ser restituidos á la Iglesia, á lo menos por virtud de religión, porque aún pueden emplearse en usos piadosos.

Los herederos de los beneficiados quedan ligados con las mismas obligaciones en cuanto á los bienes eclesiásticos que los mismos beneficiados. (J Craisson. *Elem.* juris. can. núm. 187).

LECCION XXI

DE LAS ENCOMIENDAS Y PENSIONES ECLESIASTICAS

—¿Qué se entiende por encomienda?

—La provisión de un beneficio regular concedido á un clérigo secular con dispensa de la profesión religiosa. (C. *Ne quis* arbitretur 22, q. 2).

Las hay temporales y perpétuas. Las temporales son aquellas en las que se confía un beneficio vacante á una persona para que cuide todo lo que de ella depende, es una especie de depósito. "Commendare nihil aliud quam de-"ponere." (Cp. Nemo *deinceps*, *de Elect. in* 6º). El Obispo ó quien tenga jurisdicción cuasi episcopal, puede dar esta clase de *encomiendas* porque no dan al comendatario ningún derecho sobre las rentas del beneficio.

La *encomienda perpétua* es un verdadero título canónico, é irrevocable de tal modo que no se puede conferir á otro el beneficio, mientras dure la encomienda, (Cap. *Dudum*, 2,